



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ROL N° F-041-2015

Santiago, 26 ENE 2016

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6. Que, el modelo antes señalado se encuentra detallado en la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, elaborada por esta Superintendencia y disponible en su página web.

7. Que con fecha 18 de noviembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2015, con la formulación de cargos a Colbún S.A. (en adelante, "la empresa"), titular titular del proyecto "Central Termoelectrica de Ciclo Combinado Nehuenco", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 3 de fecha 5 de mayo de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la V Región de Valparaíso, y posteriormente modificado mediante los proyectos "Ampliación Capacidad Instalada en Nehuenco", "Mejoramiento del proyecto Ampliación Capacidad Instalada de Nehuenco (Nehuenco II y III)", "Modificación de la Operación del Complejo termoelectrico Nehuenco" y "Combustible de Respaldo para Nehuenco II", todos los cuales fueron calificados favorablemente, de forma respectiva, mediante RCA N° 164/2001, 34/2002, 104/2004 y 18/2006, todas emanadas del mismo organismo evaluador.

favorablemente, de forma respectiva, mediante RCA N° 164/2001, 34/2002, 104/2004 y 18/2006, todas emanadas del mismo organismo evaluador.

8. Que con fecha 16 de diciembre de 2015, estando dentro de plazo legal, don Rodrigo Pérez S., en representación de Colbún S.A., presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento respecto de las infracciones consignadas en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio. En el mismo escrito, solicita en primer otrosí tener presente que en virtud del principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la Ley 19.880 y de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, la propuesta de programa de cumplimiento está sujeta a los cambios que proponga o sugiera esta Superintendencia; en segundo otrosí, tener presente que para el caso de que la Superintendencia requiera antecedentes adicionales, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, ésta podrá solicitarlos a Colbún S.A., para dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley 19.880; en tercer otrosí, solicita reserva de los costos asociados al cargo 13 del programa de cumplimiento; y en cuarto otrosí, tener presente que su personería para representar a Colbún S.A. consta en escritura pública que señala.

10. Que con fecha 14 de enero del presente año, mediante Memorandum D.S.C. N° 28, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

11. Lo dispuesto en el Reglamento, que establece en su artículo 9° los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12. Que se considera que Colbún S.A. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

13. Que del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Colbún S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de las infracciones, por lo que previo a resolver, se requiere que Colbún S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelto primero de esta resolución.

14. Que en el tercer otrosí de su presentación, Colbún S.A. solicita a esta Superintendencia guardar reserva de los costos asociados al cargo 13 del programa del cumplimiento, señalando: *"en atención al deber de la Superintendencia del Medio Ambiente de guardar reserva relativa a la información de los negocios de los titulares así como de sus procesos y sistemas productivos obtenidos en el ejercicio de sus funciones, se solicita que sean tachados los datos expuestos en los costos asociados al cargo 13 del programa de cumplimiento"*.

15. Que la solicitud de Colbún S.A. no indica la norma ni las razones en base a la cual solicita la reserva de información. No obstante, por lo indicado por la

empresa, es posible concluir que obedece a lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA y el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

16. Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

17. Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."<sup>1</sup> La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

18. Que el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado".

19. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados".

20. Que el artículo 21 de la ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, respecto a la información entregada por Colbún S.A., la única causal que podría proceder es aquella dispuesta en número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando "...su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**".

21. Que la empresa no ha justificado su solicitud de reserva ni ha aportado elementos que permitan a esta Superintendencia concluir que recae sobre

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.

antecedentes estratégicos y sensibles cuya divulgación podría, por ejemplo, afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores o compradores.

22. Que el Consejo para la Transparencia ha aclarado en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda. (Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09);

23. Que lo que corresponde entonces, es que la solicitante justifique la solicitud de reserva de la información entregada, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sin embargo, en su presentación, Colbún S.A. solo solicita de forma genérica que se guarde reserva de los costos asociados al cargo N° 13;

24. Que de la presentación de Colbún S.A., es posible advertir que la solicitud de reserva recae sobre información que es necesaria para que la autoridad, así como para terceros interesados, puedan tener mayores elementos que permitan determinar la eficacia y seriedad del programa de cumplimiento, en los términos planteados en el literal d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación

#### **RESUELVO:**

**I. A LO PRINCIPAL: PREVIO A RESOLVER,**  
incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Colbún S.A.:

**a)** En primer lugar, como observaciones generales a la totalidad del programa de cumplimiento, se señalan la siguientes:

(i) El Reporte Final es uno solo, que se entrega una vez finalizado el programa de cumplimiento y que tiene por fin acreditar el cumplimiento de todas las acciones comprometidas. Por ello, en la sección "Reporte Final" se debe señalar el plazo en el que se entregará dicho informe, por ejemplo, 10 días hábiles una vez finalizado el PDC, y se debe determinar su contenido en relación con la acción respectiva.

(ii) En atención a lo anterior, todo medio de verificación que se comprometa enviar una vez realizada una acción en particular, o en un tiempo distinto al correspondiente al Informe Final, deberá considerarse como un Reporte Periódico.

(iii) El supuesto "*razones ajenas a Colbún*" es impreciso para los fines que persigue la sección de supuestos. En su lugar, se sugiere modificarlo por "*caso fortuito o fuerza mayor*". Además, debe especificarse el plazo dentro del cual se solicitará la prórroga a esta Superintendencia, sugiriéndose un plazo no mayor a 5 días hábiles.

(iv) Los costos y plazos asociados a la ejecución del programa de cumplimiento deberán ser actualizados conforme a las observaciones realizadas por

medio de este acto. Se recuerda que la unidad considerada en el programa de cumplimiento es “miles de pesos”.

**b) Respecto al Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 1:**

(i) Para dar cumplimiento al criterio de eficacia y con el fin de que la acción se avenga con el resultado esperado, se deberá modificar la frase “plena carga o régimen” por “en funcionamiento”, lo que implica considerar las horas de encendido, apagado, régimen y falla.

(ii) El plazo de ejecución comprometido no se aviene con la naturaleza de la medida. Se sugiere reducirlo a 2 o 3 meses desde notificada la resolución que aprueba el PDC.

(iii) En relación con el reporte periódico –que fue conceptualizado como reporte final-, el plazo de 30 días se considera excesivo, debiendo reducirse a no más de 6 días hábiles.

**c) Respecto al Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 2:**

(i) Se deberá señalar cuáles serán los contenidos mínimos del protocolo a fin de poder evaluar su suficiencia.

(ii) El plazo de ejecución no se aviene con la naturaleza de la medida. Se sugiere reducirlo a 2 o 3 meses desde notificación de la resolución que aprueba el PDC.

(iii) Las metas deben considerar también la implementación del protocolo, y no solo su elaboración.

(iv) El indicador debe dar cuenta de la implementación del protocolo en todos los escenarios en los que procede su operación y de la no superación de los valores de emisión autorizados.

(v) Los medios de verificación deberán incorporar un Reporte Periódico que dé cuenta de la activación de las alarmas que se hayan generado durante el periodo respectivo, y de la adopción de las medidas correctivas correspondientes. Dicho reporte deberá ser trimestral y se entregará a la SMA dentro de los 10 días hábiles siguientes al último mes reportado.

**d) Respecto al Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 3:**

(i) Se deberá eliminar de la acción la referencia “para así determinar aquellos valores (plena carga) que deben cumplir con los límites RCA”, en tanto la acción se agota en la adopción de los criterios de reportabilidad indicados.

(ii) El reporte final deberá contener un compilado de comprobantes de remisión de los informes de seguimiento respectivos.

e) Respecto al **Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 4:**

(i) Se deberá aclarar si el Plan de Aseguramiento adoptará todos los criterios y obligaciones contenidas en el Anexo III del D.S. N° 13/2011 MMA, o si bien, será *similar*. En caso de que se opte solo por el segundo escenario se deberá especificar aquello que integrará la lista de chequeo.

f) Respecto al **Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 5:**

(i) La acción N° 5 se refiere a la implementación del Plan de Seguimiento de la Calidad del Sistema Integrado de Monitoreo equivalente al Anexo III del D.S. N° 13/2011 MMA al que se refiere la acción N° 4, sin embargo, por el tenor literal pareciera que solo se circunscribe a la esfera de los reportes, dejando sin implementación otros elementos que pudieren contener el mencionado Plan. Dado lo anterior, se sugiere que la acción N° 5 se oriente a la implementación íntegra del Plan.

(ii) En relación con el plazo de ejecución, se sugiere que éste se extienda durante todo el programa de cumplimiento y no solo los primeros 6 meses.

(iii) Dada la naturaleza de la acción, los reportes a los que se refieren las metas e indicadores de la acción, constituyen más bien un reporte periódico. Por lo anterior, se sugiere que en su remplazo se haga referencia a la aplicación del Plan de Aseguramiento de la Calidad del Sistema Integrado de Monitoreo en todo el periodo comprometido.

(iv) Se sugiere incluir, como reporte periódico, el envío de las listas de chequeo utilizadas y otros medios de verificación que permitan acreditar la aplicación del Plan de Seguimiento de la Calidad del Sistema Integrado de Monitoreo durante todo el programa de cumplimiento.

g) Respecto al **Objetivo Específico N° 2:**

(i) En atención a la similitud de las acciones contenidas en el Objetivo Específico N° 2 con aquellas comprendidas en el Objetivo Específico N° 1, se tienen por replicadas las observaciones formuladas a éste.

h) Respecto al **Objetivo Específico N° 3**

(i) En atención a la similitud de las acciones contenidas en el Objetivo Específico N° 3 con aquellas comprendidas en los Objetivos Específicos N° 1 y 2, se tienen por reproducidas las observaciones formuladas a éstos.

i) Respecto al **Objetivo Específico N° 4, Resultado esperado N° 1, acción 1):**

(i) En la sección supuestos, a continuación de la referencia "*Se asume que la SMA certificará dentro del plazo propuesto*", se añadirá la siguiente frase: "*en caso contrario, se hará presente esta circunstancia y se solicitará, dentro de los 10 días hábiles siguientes, una ampliación del plazo*".

j) Respecto al **Objetivo Específico N° 4, Resultado esperado N° 1, acción 2:**

(i) En relación con el plazo de ejecución, dada la naturaleza de la medida propuesta, se sugiere extenderlo por toda la duración del programa de cumplimiento.

(ii) La meta y los indicadores deben considerar, además, la toma oportuna de acciones correctivas.

(iii) Los reportes periódicos deberán considerar, además, las acciones correctivas que se ejecutaron y los plazos en los que se llevaron a cabo (mediante medios de verificación acreditables).

k) Respecto al **Objetivo Específico N° 4, Resultado esperado N° 1, acción 3:**

(i) En relación con el plazo de ejecución, dada la naturaleza de la medida propuesta, se sugiere extenderlo por toda la duración del programa de cumplimiento.

l) Respecto al **Objetivo Específico N° 4, Resultado esperado N° 1, acción 4:**

(i) Se deberá eliminar de la acción la referencia "*para así determinar aquellos valores (plena carga) que deben cumplir con los límites RCA*", en tanto la acción se agota en la adopción de los criterios de reportabilidad indicados.

(ii) En relación con el plazo de ejecución, dada la naturaleza de la medida propuesta, se sugiere extenderlo por toda la duración del programa de cumplimiento.

m) Respecto al **Objetivo Específico N° 4, Resultado esperado N° 1, acción 5:**

(i) Respecto de esta acción, se tienen por reproducidas las observaciones formuladas para la acción N° 5 del Objetivo Específico N° 1. Además, se hace presente que la referencia "*acción 4*", debiere sustituirse por "*acción N° 4, Objetivo Específico N° 1*"

n) Respecto al **Objetivo Específico N° 5:**

(i) En atención a la similitud de las acciones contenidas en el Objetivo Específico N° 5 con aquellas comprendidas en el Objetivo Específico N° 4, se tienen por replicadas las observaciones formuladas a éste.

o) Respecto al **Objetivo Específico N° 6:**

(i) En atención a la similitud de las acciones contenidas en el Objetivo Específico N° 6 con aquellas comprendidas en los Objetivos Específicos N° 4 y 5, se tienen por replicadas las observaciones formuladas a éstos.



(ii) En relación con la acción N° 1, dada las medidas comprometidas a lo largo del programa de cumplimiento, se considera innecesaria. Se sugiere eliminar para evitar mayores volúmenes de información.

**p) Respecto al Objetivo Específico N° 7, Resultado esperado N° 1, acción 1:**

(i) Deberá remplazarse la meta por la frase "realización de los tres muestreos comprometidos dentro del plazo establecido".

(ii) En relación con el reporte periódico, se solicita incluir la entrega de un informe de resultados, realizado por el laboratorio que realiza la medición isocinetica y de gases, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la medición.

**q) Respecto al Objetivo Específico N° 7, Resultado esperado N° 1, acción 2:**

(i) La acción no es autoejecutable y se considera innecesaria para los fines del PDC, por lo que se sugiere su eliminación.

**r) Respecto al Objetivo Específico N° 8:**

(i) En atención a la similitud de las acciones contenidas en el Objetivo Específico N° 8 con aquellas comprendidas en el Objetivo Específico N° 7, se tienen por replicadas las observaciones formuladas a éste.

**s) Respecto al Objetivo Específico N° 9:**

(i) En atención a la similitud de las acciones contenidas en el Objetivo Específico N° 9 con aquellas comprendidas en los Objetivos Específicos N° 7 y 8, se tienen por replicadas las observaciones formuladas a éstos.

**t) Respecto al Objetivo Específico N° 10, Resultado esperado N° 1, acción 1:**

(i) En la solicitud de interpretación de las Resoluciones de Calificación Ambiental se deberá indicar que el escrito se presenta en el contexto del programa de cumplimiento derivado del presente proceso sancionatorio.

(ii) En relación con el supuesto, luego de la referencia "Que el SEA emita el pronunciamiento requerido dentro del plazo máximo de 9 meses contados desde el ingreso del requerimiento Debe indicarse cuál será la acción a adoptar en caso de que se configure el supuesto, por ejemplo, solicitar a la SMA una prórroga del plazo", se deberá señalar "en cuyo caso, se solicitará a la SMA, dentro de los 10 días hábiles siguientes una ampliación del plazo"

(iii) Para darle continuidad a la acción N° 1, se deberá incorporar a continuación, una acción tendiente a dar cumplimiento a los requisitos que en definitiva

señale el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental como necesarios para la operación con petróleo Diésel en condiciones de emergencia, y que comprometa, durante el tiempo que transcurra entre la notificación de la resolución del Director Ejecutivo y el tiempo que reste para el término del programa de cumplimiento, el envío bimensual de un Informe, con sus respectivos medios de verificación, que acredite el haber dado cumplimiento a dichos requisitos.

**u) Respecto al Objetivo Específico N° 10, Resultado esperado N° 1, acción 2:**

(i) El plazo de ejecución de la acción deberá contarse desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, y no desde la aprobación del mismo.

**v) Respecto al Objetivo Específico N° 11:**

(i) En atención a la similitud de las acciones contenidas en el Objetivo Específico N° 11 con aquellas comprendidas en el Objetivo Específico N° 10, se tienen por replicadas las observaciones formuladas a éste.

**w) Respecto al Objetivo Específico N° 12:**

(i) En atención a la similitud de las acciones contenidas en el Objetivo Específico N° 12 con aquellas comprendidas en los Objetivos Específicos N° 10 y 11, se tienen por replicadas las observaciones formuladas a éstos.

**x) Respecto al Objetivo Específico N° 13:**

(i) El Resultado Esperado no se vincula necesariamente con el Objetivo Específico y el cargo formulado. Por esta razón, se sugiere que el Resultado Esperado sea de un tenor similar al siguiente: *“Contar con un sistema adicional de control de descarga a cuerpos de agua fluviales, a fin de no superar los valores máximos de descarga para sulfatos, pH, manganeso y coliformes fecales indicados en Resolución SISS Ex. N° 4099/2009 Resuelvo 3.3. y D.S. 90/2000 MINSEGPRES.”*

**y) Respecto al Objetivo Específico N° 13, Resultado esperado N° 1, acción 1:**

(i) El desarrollo de la acción en el programa de cumplimiento debe considerar no solo el inicio de la construcción de la planta de osmosis sino también su puesta en marcha, lo que se debe ver reflejado también en plazos, metas, indicadores y medios de verificación. De lo contrario, no es posible hacer un seguimiento al Resultado Esperado. En atención a lo anterior, se solicita disminuir razonablemente los plazos para iniciar la construcción de la planta de osmosis.

**z) Respecto al Objetivo Específico N° 13, Resultado esperado N° 1, acción 3:**

(i) En atención a lo indicado en el comentario anterior, las metas e indicadores de la acción N° 3 deben ir orientados a la acreditación de que el

efluente de descarga no sobrepasará los parámetros del D.S. 90/2000 MINSEGPRES, a los que se refiere la formulación de cargos.

(ii) En cuanto al plazo de ejecución de la acción, se sugiere que ésta se inicie desde el mes siguiente al de la implementación de las plantas modulares de osmosis inversa temporales, y que se proyecte durante todo el programa de cumplimiento.

(iii) En relación con el reporte periódico de la acción, se debe indicar qué contendrá dicho reporte. Se sugiere que sea bimensual en vez de mensual y que contenga copia de los reportes cargados al sistema SACEI de la SISS durante el periodo respectivo.

aa) Respecto al **Objetivo Específico N° 14, Resultado esperado N° 1, acción 1:**

(i) El plazo de ejecución comprometido no se aviene con la naturaleza de la medida. Se sugiere que se modifique a un mes desde notificada la resolución que aprueba el PDC.

**II. SEÑALAR** que Colbún S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, y un cronograma actualizado, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. TENER PRESENTE** que el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente** y estese a lo resuelto en el resuelvo I de este acto administrativo.

**V. AL TERCER OTROSÍ: RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA SOLICITADA en los términos planteados.** En razón de los argumentos ya expuestos, no es posible decretar la reserva de los costos asociados a las acciones correspondientes al Objetivo Específico N° 13, en los términos que señala el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

**VI. AL CUARTO OTROSÍ:** Ya habiéndose acreditado personería, estese al mérito de autos.

**VII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodrigo Pérez Stiepovic, representante legal de Colbún S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. Hervé".

Dominique Hervé Espejo

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C.O.R.".

Carta Certificada

- Rodrigo Pérez Stjepovic representante legal de Colbún S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.